



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
INCIDENTADO	: UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-0058-00

Observa este Despacho que una vez proferido el auto interlocutorio No. JTA-1215 del 03 de septiembre de 2018 por medio del cual se decidió sancionar por desacato a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, y enviados los respectivos oficios para hacer efectiva la sanción en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-1215, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por esta Judicatura, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para garantizar el núcleo esencial del derecho de petición y debido proceso, y en consecuencia, hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

La UARIV allegó memorial solicitando inaplicación de la sanción por desacato proferida dentro del proceso de la referencia, argumentando que la indemnización administrativa debe entregarse a todas la víctimas en el menor tiempo posible, sin embargo, el sistema debe administrarse de acuerdo a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, así mismo, que una vez finalizado el proceso de verificación de la información, se evidenció que el caso de la accionante no ha superado los cruces con las entidades administrativas, toda vez, que al realizar la validación con la Registraduría se evidenció que el primer nombre de la señora Fabiola Rodríguez Rodríguez no corresponde, ya que el primer nombre aparece como Paola, por lo que mediante comunicación No. 201872019644621 se le informó a la accionante que debe corregir su nombre ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por su parte, la accionante allegó escrito informando al despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se requiera a la entidad accionando para que acate la orden impartida. De los documentos anexos al escrito de requerimiento allegado por la accionante, se observa, copia de la comunicación No. 201872020550121 fechada 05 de diciembre de 2018 por medio de la cual la entidad accionada le informa a la tutelante que es jurídicamente viable la realización de la novedad

y/o actualización en el RUV de Paola Rodríguez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.621.628.

En virtud de lo anterior, para el Despacho es claro que existía una inconsistencia frente al nombre de la tutelante, situación que impedida efectuar la realización del pago de la indemnización administrativa, no obstante, dicha situación ya fue subsanada, tal como lo manifiesta la propia entidad en la comunicación No. 201872020550121 fechada 05 de diciembre de 2018, sin que a la fecha dentro del expediente repose prueba alguna que acredite el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela No. JTA-044 del 06 de febrero de 2018 donde en su ordinal segundo se ordenó **“a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTESAR A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, realice el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a que tiene derecho la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y el cual estaba programada para ser cancelada el día 30 de noviembre de 2017 bajo el turno No. GAC-171130.425”**

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia²”.

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, no hay lugar a inaplicar la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No. JTA-1215 del 03 de septiembre de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto No. A.I. 37-08-449-18 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

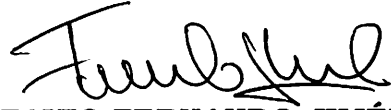
¹ Sentencia T-421/03 y C-092/97

² Sentencia T-652/10

SEGUNDO: CONMINAR a la entidad accionada para que dé cumplimiento inmediato al fallo de tutela No. JTA-044 del 06 de febrero de 2018 proferido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA